

239

Sogamoso, Marzo 30 de 2022

Señor
JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA
E. S. D.

REF : PROCESO SUCESORIO.
RAD. 154914089001-2013-00271.
DTE: RAFAEL ANTONIO FAJARDO Y OTROS.
CAUSANTE: GERMAN FAJARDO JARRO.

**ACTUACION PROCESAL: INTERPOSICION DIRECTA DEL RECURSO DE APELACION.
CONTRA EL AUTO QUE RESOLVIO EL INCIDENTE DE TACHA**

MARCO AURELIO CORREDOR ACOSTA, conocido de autos como apoderado judicial de la señora ROSAURA SOCHA en representación de sus menores hijos para la época FAJARDO SOCHA, encontrándome dentro del término legal, me permito INTERPONER RECURSO DIRECTO DE APELACION, en efecto suspensivo contra el auto del veinticuatro (24) de Marzo de dos mil veintidós.

Con objeto que el superior examine, la decisión nugatoria decidida o incidente desfavorable que rechazó por improcedente la tacha de falsedad propuesta, condenó en costas, y condenó a mis patrocinados y al suscrito apoderado solidariamente, a pagarles a los demandantes, la suma extrema exorbitante de \$ 11.800.000. con el fin que el superior revoque o reforme la decisión.

Reparos que contiene el incidente desfavorable propuesto tacha de falsedad.

HECHOS

. En el término de traslado de los inventarios y avalúos, del presente proceso sucesorio el suscrito apoderado de la señora **ROSAURA SOCHA**, en representación de sus hijos menores, y del causante, objeté la partida integral del pasivo presentado por los demandantes.

. Igualmente tacho de falso el documento "PROMESA DE VENTA", suscrita por la promitente compradora FLOR ALBA TOBO CORREA, y suscrita por el causante vendedor que después del fallecimiento al parecer le dibujaron la firma, tanto como los recibos de pago, documento que el demandante pretende hacer valer el pasivo de la sucesión.

. Al incidente de tacha de falsedad allego material probatorio suficiente, como la firma que utilizo en sus actos públicos el causante, como escritura públicas auténticas N° 257 del 16 de diciembre del 2012 y N° 36 del 14 de Marzo de 2001, (su firma es igual en las dos escrituras), y documentos privados como la letra de cambio por valor de \$ 200.000. firmada por el causante, y su firma es igual, a las firmadas puestas en las referidas escrituras públicas.

. Por auto del 23 de Mayo de 2019, se decretan las pruebas del Incidente de tacha de falsedad, ordenando el despacho un dictamen pericial grafológico, y de remitirlas al Instituto de Medicina legal, adjuntando la documentación arriba relacionada, en virtud del cual las remití por más de tres veces con evasivas del respectivo Instituto que repito los documentos eran suficientes de las dos copias auténticas de la escrituras públicas, y el titulo valor firmado por el causante, y sus tres firmas son iguales, y la de los documentos que tacho de falso, todas las firmas del causante son diferentes, y ninguna se parece la firma que utilizo en su vida privada y pública.

. El **INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES**, el responsable del estudio grafológico sobre la tacha de falsedad, mediante oficio 20330-2021-GGDF-DRBO estableció "que por interferencia que presenta la firma del endosante del cheque al

210

encontrándose sobre ella la impresión de sello húmedo, no es factible la realización de un estudio grafológico de fondo que permita la uniprocedencia o no de la firma” .

El referido Instituto forense no cumplió su obligación legal de determinar la legalidad de las firmas del causante en los documentos aducidos, con la promesa de venta que tacho de falsos, que en forma dilatoria por más de tres años hizo la devolución de la documentación en forma irregular y sospechosa, argumentando falsamente que sobre las firmas hay un sello, y se observa que no hay ningún sello, no obstante que toda la documentación para su estudio grafológico se remitió al Instituto impoluto, las firmas del causante que plasmó en las escrituras públicas y el título valor son nítidas y parecidas, y si argumento dilatoriamente su imposibilidad de su estudio respectivo, es decir no hizo el estudio de las firmas del causante tachadas de falsas.

Presentándose mas irregularidades en el trámite de la tacha, que la parte demandante presenta su propio resultado grafológico y expedito, y espurio, que los documentos que tacho de falso, son legítimos, y en forma también irregular acosan al juzgado que se tenga como practicada dicha prueba, no sé, a quien quieren beneficiar, si su resultado favorable de la práctica de la prueba es favorable a todos los interesados de la sucesión.

.El despacho por auto del diez (10) de Febrero de dos mil veintidós (2022) argumentando que por respuesta allegada por el LABORATORIO DE GRAFOLOGIA Y DOCUMENTOLOGIA FORENSE DE MEDICINA LEGAL, a través del cual informa que no es posible llevar a cabo la experticia ordenada de oficio por el despacho, la cual considero descartar y rechazar la misma, y **“RESOLVIO DESESTIMAR** la prueba de oficio decretada por auto, referente con el dictamen pericial grafológico”

Con esta decisión se quebranta la Constitución nacional que garantiza el Debido proceso establecido en el artículo 29, que establece que “es nula de pleno derecho, la prueba obtenida con violación al debido proceso”, los documentos espurios tachados de falsos sin obtener resultado legal, viola el debido proceso de la sucesión referida

El artículo 133 numeral 5 del Código General del Proceso prevé:

Quando se omite las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omita la práctica de una prueba que de acuerdo con la Ley sea obligatoria.”

El auto que ataco con el fin de que se decrete nulo, omite la práctica de la prueba grafológica de los documentos que tacho de falsos, y es imperioso su resultado grafológico con fundamento que el examen macroscópico de las firmas del causante, de los documentos que tacho de falsos, ninguna se parece, o es igual , todas son diferentes y en nada se parecen, con las firmas del causante puestas en las escrituras públicas y el título valor ,que estas sí se parecen, son iguales, y con esta irregularidad abultada, el tramite del proceso sucesorio no puede continuar, pues vicia el pasivo que incluyen los demandantes, y es nulo de pleno derecho, en desmedro del patrimonio de los entonces menores de edad que también son sus herederos del causante, por consiguiente no se puede decretar la partición, sin que se obtenga el resultado del incidente de falsedad promovido por el suscrito, con un pasivo invadido de posibles delitos de falsedad y fraude procesal dará como resultado una partición nula, con base en una prueba fraudulenta, conductas que esta en conocimiento de la Fiscalía General de la Nación.

Por auto de fecha 10 de Febrero de 2022, el despacho dispuso desestimar la prueba grafológica de los documentos de promesa de venta que dieron origen al pasivo de la

sucesión, es decir negó la práctica de la prueba decretada, pertinente, necesaria y conducente para producir el fallo de la tacha de falsedad, sin el resultado del estudio científico de un laboratorio de cotejo de firmas grafológicas, no las pueden suplir testimonios, que son los mismos demandantes, y demandados en tacha de falsedad, sin tener ciencia de su conocimiento puedan afirmar ligeramente, que sí es, o no es, las mismas firmas que utilizó el causante, en su vida en actos públicos y privados.

Reparos que contiene el auto que resolvió de fondo el Incidente de tacha.

Por auto veinticuatro (24) de Marzo de dos mil veintidós, resolvió de fondo, el incidente de tacha de falsedad al que le dio aplicación de los artículos 289 a 290 del código de procedimiento civil, fundamentando el despacho que le son aplicables las **reglas de tránsito legislativo previstas en los numerales 5 y 6 del artículo 625 del CGP, teniendo en cuenta que el mismo fue interpuesto en vigencia de aquellas normas "sic"**, no obstante que el CGP empezó a regir integralmente el 1° de Enero de 2016 según el acuerdo PSAA151031, y el Incidente de tacha de falsedad se propuso posterior a su vigencia del CGP, y no en vigencia del CPC. significa que el auto de veinticuatro (24) de Marzo de dos mil veintidós (2022), fue proyectado con unas normas no vigentes aplicables al caso, en consecuencia, es nulo para que así se declare.

El mismo despacho considera, que el Instituto Nacional de Medicina legal devuelve en repetidas ocasiones el paquete de documentos sin hacer la experticia recomendada alegando que se debe realizar una series de precisiones y anexos por parte del despacho no se había enviado cuestionario ni los medios de prueba y documentos necesarios para el cotejo "sic", agrega en los documentos devolutivos por medicina legal, que no fue posible el estudio grafológico porque el cheque se encuentra húmedo, esta prueba no fue aportada para su estudio grafológico, Fíjese señoría que señalan al despacho de incumplimiento de requisitos para hacer el estudio grafológico de las firmas del documento que dio pie a la promesa de venta. Omitió el despacho en haber ordenado a los intervinientes de la promesa de compraventa, un manuscrito, con el fin de que medicina legal estudiara los trazos, rasgos y líneas de las firmas, y sin el estudio grafológico forense de estas pruebas científicas que se requiere para afirmar, que si es la misma firma que utilizó el causante en su vida pública y privada, con las firmas que respaldan como promitente vendedor. El despacho no ordena pruebas de oficio, pertinentes, necesarias y conducentes, fundamentales para llegar a la verdad en la tacha de falsedad, como la solicitud de la tarjeta alfabética de los intervinientes en la promesa de venta, donde está la firma, con sus rasgos, trazos y líneas de sus firmas. Prueba que solicito se decrete de oficio por el Juzgado de segunda instancia en razón que esta información solo se la expiden a autoridades judiciales.

A contrario sensu el despacho considera suficiente la ilustración por ellos ofrecida de los testimonios de los demandantes NURY NORLBA FAJARDO HIGUERA, CLAUDIO A TOBOS PUENTES Y FLOR ALBA TOBO CORREA, y les dio plena credibilidad, que declararon forma coincidente responsiva y no contradictorio "sic", no obstante que el despacho no ilustró tales afirmaciones de los demandantes, ni citó las normas ni la jurisprudencia, que con testimonios de los mismos intervinientes, se puede llegar a la verdad de unas firmas al parecer apócrifas, que puedan remplazan la prueba científica, del estudio grafológico de medicina legal, que si se requiere el estudio científico del cotejo grafológico de las firmas que debe realizar Medicina Legal, o un Laboratorio forense autorizado legalmente.

El testimonio del declarante TOBO PUENTES, le asigna plena credibilidad quien es esposo de la promitente compradora, y actúa en el proceso como su apoderado, tampoco se pronunció el despacho de la tacha del testigo propuesto por ser sospecho, por encontrarse en circunstancias que afectan su imparcialidad o credibilidad, además considera que le emitió un cheque, como parte de pago al causante, pero no prueba la fecha de su cobro, si fue en vida, o posterior a su muerte.

El abogado TOBO PUENTES, quien intervino en el negocio jurídico de su esposa y el causante, en la audiencia de practica de pruebas, no explicó por qué la diferencia de las firmas en los documentos de PROMESA DE VENTA, y la diferencia de estas con las que uso

el causante en los actos públicos y privados, letra de cambio y las escrituras públicas mencionadas , no obstante el Sr Juez le dio plena credibilidad a su dichos, a pesar de su tacha de su testimonio, no obstante el declarante se dedicó asumiendo la función de acusador fiscal a hacerme imputaciones sin pruebas con injurias y calumnias.

Notándose la parcialidad del despacho con el declarante, **al dirigirse a él, en el momento que intervenía conta el suscrito y expresarle lo siento DR CLAUDIO TOBO , que en voz altanera y su repetidera con el suscrito “ la perversidad del abogado”** esta manifestación del juez del despacho se solidarizó con sus pretensiones , su sentir del Sr. Juez dejó entrever el interés de las resultas de su decisión , que posiblemente no fue proferida en derecho , sino con sentimientos de solidaridad con el abogado TOBO, dicha manifestación de su sentir por el sr Juez , **“ LO siento Dr TOBO”, es grave en el desarrollo de un audiencia pública e interrogando al testigo es un irrespeto con las demás partes,** y esa afirmación fue la que determinó la sanción injusta e ilegal de mis patrocinados y al suscrito a pagar solidariamente la condena, son razones fundadas de revertir la decision de fondo que profirió por improcedente la tacha, es fundada la razón para que ordene apartarse del conocimiento del trámite del proceso sucesorio referido.

El despacho en su numeral 4, refiere que obra dictamen pericial elaborado por el señor OSCAR FAJARDO GUZMAN, perito en grafología, documentología y Dactiloscopia forense, “sic” sin prueba que en su informe sea una persona idónea y de trayectoria y experiencia pericial, y que no fue citado a audiencia para que sustentara su pericia, y agrega el despacho “ en donde conceptúa que **“ la signatura en original que como de GERMAN FAJARDO JARRO con c c 9.511.429 de Sogamoso está estampada en la zona de PROMITENTE VENDEDOR del contrato de PROMESA DE VENTA realizado con la señora FLOR ALBA TOBO CORREA con cc N° 51.633.656 el día 6 de diciembre de 2012 corresponde con los modelos de referencia aportados a nombre de GERMAN FAJARDO JARRO ... Las tres firmas que aparecen en zona inferior de las paginas 1,2 y 3 del citado contrato y como de GERMAN FAJARDO JARRO, uniprocedente o corresponden con la fuente caligráfica de GERMAN FAJARDO JARRO “**, conclusión que se apalanca en las premisas relacionadas con que el Sr. GERMAN FAJARDO JARRO ejecuta dos firmas, la primera extensa y la segunda abreviada o siglada, entre las cuales existe plena identidad en aspectos y sub aspectos morfo estructurales y dinamo gráficos tales como orden, dimensión, presión, altura, velocidad, inclinación, proporción, espaciamientos interliterales, y cohesiones, nexos y enlaces... siendo en consecuencia un dictamen que cumple a cabalidad con el propósito.... “SIC”

Dictamen que no se ajusta a los protocolos científicos de estudios grafológicos de firmas, sin explicar el supuesto perito y el despacho, las circunstancias de tiempo modo y lugar y características científicas de las firmas del causante, y las 6 firmas puestas en los documentos de recibos de pago por el causante que todas son diferentes, o sea según el experticia no solo uso dos firmas en vida, sino además 6 firmas según los documentos, y si guardo silencio la experticia , de las firmas suscritas por el causante GERMAN FAJARDO JARRO , en las escrituras públicas N° 257 del 16 de Diciembre de 2012, y N° 36 del 14 de Marzo de 2001, y la letra de cambio aportadas para su estudio grafológico, que a simple vista las tres si son iguales y existe plena identidad en aspectos morfo estructurales y dinamo gráficos, no obstante que su estudio grafológico debe realizarse científicamente por un laboratorio forense autorizado, documentos para tal efecto se remitieron a INSTITUO DE MEDICINA LEGAL, y que fueron devueltos en varias oportunidades al Juzgado , con el fin de que los complementara, y tanto como Medicina Legal y el Juzgado no han cumplido con lo pedido, y en cambio si, desestimó la prueba, es decir negó la práctica de la prueba , y hasta el momento Medicina legal no ha rendido su experticia, y sin la práctica de esta prueba científica necesaria , pertinente y conducente, el Juzgado no puede darle plena credibilidad al experticia arrimada por los mismos interesados demandantes, y los confirmo con testimonios de los mismos demandantes, irregularidades que el adquem valore y revoque tal decisión, ordenando la práctica de la prueba científica pedida y que el despacho cumpla lo pedido por Medicina legal .

243

Finalmente, el despacho condena a mis patrocinados en costas al pago del 20 % del valor por el cual se elabora el documento, (\$ 11.800.000) hermanos de los demandantes, familia que no posee recursos económicos, subsistieron de la cuota de alimentos que les daba su papá GERMAN FAJARDO JARRO, y que en forma irregular el despacho archivo el proceso de alimentos contra el patrimonio del causante, que cursaba en el mismo juzgado sin haber asignado la cuota de alimentos, ordenando acumularlo en el procesos sucesorio. La condena la basa en la des favorabilidad del incidente, dándoles la razón a los demandantes sin idoneidad grafológico solo con testimonios que si dieron el estudio grafológico de las firmas del causante y el juzgado les asignó plena credibilidad, sin la existencia o resultado de la prueba científica de estudio grafológico de las firmas del causante puestas en los documentos PROMESA DE VENTA, aunado a que el despacho incumplió con lo solicitado por el Instituto Forense, con el fin de poder dar el resultado grafológico, y sin esta prueba el Juzgado carecía de asidero probatorio para proferir las resultas del incidente en forma nugatorio, con estas graves irregularidades procesales, nos condenó ,en razón a que al suscrito apoderado lo incluyo como solidario al pago de las costas, argumentando el despacho porque no obra autorización por escrito ni facultad especial conferida para promover el incidente de tacha de falsedad y por haber apelado, no obstante que el juzgado guardo silencio en el momento que impetere la tacha de falsedad para que lo hubiese rechazado por poder insuficiente, desconociendo mis facultades como apoderado judicial, protegidas por la constitución nacional y artículo 77 del CGP, que prevé salvo estipulaciones en contrario, el poder para litigar se entiende conferido para solicitar todas las peticiones que tiendan a proteger a mis patrocinados y todos los actos preparatorios y actuaciones judiciales en cualquiera de las instancias, en aras de lograr la prosperidad de las pretensiones pedidas en favor de mis poderdantes, y cualquiera de las restricciones para adelantar tales facultades se tendrán por no escritas, y el Incidente de tacha es una facultad inherente en el poder conferido, y no es un acto reservado por la Ley que sería mi límite del poder conferido.

Así se ha pronunciado en la abundancia jurisprudencial las honorables Cortes que el abogado tiene la facultad de hacer todo lo pertinente. con el fin de lograr favorablemente sus pretensiones.

La restricción impuesta por el Juzgado que carecía de autorización para proponer el incidente y su apelación, con todo respecto es un desafuero del Juez , y trasgrede el artículo 29 de la Constitución Nacional , en razón que al imponerme tal medida restrictiva viola el debido proceso, con fundamento que deja desarmado para el actuar procesal del acto injusto a mis patrocinados, y con base en su acto arbitrario del Juez, me hace más gravosa mi intervención como abogado, de condenarme al pago de la suma de dinero exorbitante solidariamente, que viola mis derechos fundamentales y dignidad humana de ejercer con libertad mi profesión de abogado, son reparos que hago contenidas en la resolución por auto del veinticuatro (24) de Marzo de dos mil veintidós (2022), en virtud del cual resolvió de fondo el incidente de falsedad, con el fin de que se revoque y se ordene subsanar las irregularidades procesales, que militan en el proceso sucesorio.

El recurso debe conferirse en efecto suspensivo, en razón que lo que resuelva puede afectar la continuidad del trámite del proceso, en razón que el juzgado ha ordenado a continuación resolver respecto de las objeciones efectuadas respecto de los inventarios y avalúos.

Respetuosamente,



MARCO AURELIO CORREDOR ACOSTA
C.C. 1.098.469 de Nobsa Boyacá
T.P. N° 74.386 del C.S.J.
C.E. marcoaurelio0728@gmail.com
Cel. 3124076751

DILIGENCIA DE VERIFICACIÓN Y AUTENTICACIÓN

En Nebsa a 30 de Mayo 2022 compareció al Juzgado

Promiscuo Municipal de Nebsa el Sr. Yonel Aurelio

Corredor Acosta quien se identifica

con C.E. No 1.098.469 YTP 94.386 C.S.

y manifestó que la firma que aparece en el documento (mandato) cuyo contenido es cierto diligenció el

fue puesta por él mismo y que es la misma que acostumbra en todos sus actos públicos y privados. En constancia se firma (Arts. 65 y 84 del C. de P.C.)

[Firma]

X [Firma]
Compareciente

Secretaria

Juzgado de Nebsa
Al Despacho Hoy 06-04-22
[Firma]
Secretario